

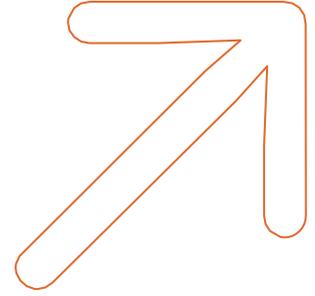


Newsletter

Tributario



Febrero 2024



Índice

- 01 — Oficios Renta SII**
- 02 — Oficios Otras Normas SII**
- 03 — Oficios IVA SII**
- 04 — Circulares SII**
- 05 — Resoluciones SII**

Oficios Renta

**Oficio ORD. N° 317, de 07.02.2024.
Crédito por compra de viviendas nuevas, Ley N° 21.631.**

Una persona firmó una promesa de compraventa en mayo de 2022 y ahora está considerando anularla para hacer una nueva. La pregunta al Servicio es sí, al realizar una nueva promesa de compraventa, cumpliría con los requisitos para acceder al beneficio de la Ley N° 21.631.

La respuesta indica que, según esta ley, las viviendas que no tenían recepción final antes de la entrada en vigencia de la ley (1° de noviembre de 2023) pueden acceder al beneficio si hay un contrato de promesa de compraventa que conste en escritura pública o documento protocolizado firmado después del 16 de octubre de 2023.

Sin embargo, respecto a la posibilidad de anular la promesa original y hacer una nueva, el Servicio de Impuestos Internos (SII) no puede pronunciarse sobre las condiciones contractuales entre las partes.

Se enfatiza que, además de los requisitos mencionados, para acceder al beneficio se deben cumplir otros requisitos establecidos por la ley, incluyendo que la compraventa se celebre después del 1° de noviembre de 2023 y que la vivienda adquirida esté inscrita a nombre del beneficiario en el Conservador de Bienes Raíces respectivo antes del 30 de septiembre de 2024.

Oficios Renta

Oficio ORD. N° 318, de 07.02.2024.
Condonación de deudas que tiene una empresa establecida en el extranjero con una empresa domiciliada en Chile.

Se solicita orientación sobre la condonación de deudas entre una empresa domiciliada en Argentina (BBB) y una empresa domiciliada en Chile (AAA), en donde ambas son parte de una compañía multinacional de servicios biofarmacéuticos.

BBB presenta dificultades para pagar sus obligaciones con AAA debido a restricciones cambiarias y límites de remesas en Argentina. El grupo considera condonar las deudas de BBB para evitar una posible insolvencia.

En cuanto al tratamiento tributario de la condonación de deudas, se indica que, para calificar como un gasto deducible de la RLI, la condonación debe cumplir con los requisitos del artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR). La condonación podría considerarse un gasto necesario si beneficia el desarrollo o mantenimiento del giro del negocio y no es una liberalidad del acreedor.

En este caso específico, la condonación de deudas originadas en la prestación de servicios a BBB y los gastos incurridos con ocasión de dicha prestación no cumplen con los requisitos para ser considerados como gastos deducibles debiéndose agregar a la RLI aquellas partidas que hayan disminuido la renta líquida declarada.

En cuanto al impuesto único establecido en el artículo 21 de la LIR, se señala que no es aplicable a la condonación de la deuda asociada a la remuneración por los servicios prestados, pero sí respecto de los gastos efectuados por AAA por cuenta de la empresa relacionada BBB.

La condonación de deudas en este caso no cumple con los requisitos para ser considerada como gasto deducible, por lo que las partidas respectivas deben agregarse a la renta líquida imponible si han disminuido la renta líquida declarada. Además, el impuesto único del artículo 21 de la LIR no es aplicable a la condonación de la deuda asociada a la remuneración por los servicios prestados, pero sí respecto de los gastos efectuados por AAA por cuenta de BBB.

Oficios Renta

Oficio ORD. N° 319, de 07.02.2024.

Capital propio tributario inicial de una sociedad autorizada a llevar contabilidad en dólares pero que declara sus impuestos en moneda nacional.

Una sociedad autorizada para llevar contabilidad en dólares, pero que declara sus impuestos en moneda nacional, al cierre del ejercicio fiscal 2022, tenía un CPT valorizado al tipo de cambio del dólar al 2 de enero de 2023. Para el año tributario 2024, este mismo capital se considerará como inicial, valorizado al tipo de cambio del dólar al 31 de diciembre de 2023.

En este contexto, se consulta si las diferencias en los tipos de cambio implican algún ajuste en la renta líquida o si solo se debe presentar el capital propio tributario inicial reajustado al tipo de cambio del dólar existente al final del ejercicio, para efectos del formulario 22.

El oficio aclara que los contribuyentes autorizados a llevar contabilidad en moneda extranjera no están obligados a aplicar el sistema de corrección monetaria del artículo 41 de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR). Además, señala que el capital propio tributario final de un ejercicio debe coincidir con el capital propio tributario inicial del ejercicio siguiente.

Para los efectos del formulario 22, el capital propio tributario inicial a registrar debe expresarse en pesos chilenos según el tipo de cambio del último día hábil bancario del año comercial 2023, publicado el 2 de enero de 2024. No se debe registrar ningún valor en la corrección monetaria del capital propio tributario inicial. Los demás valores en el formulario 22 para el año tributario 2024 deben convertirse a pesos chilenos utilizando el tipo de cambio del último día hábil bancario del año comercial 2023.

Oficios Renta

Oficio ORD. N° 373, de 15.02.2024.

Venta indirecta de una sociedad residente en Perú y aplicación del Convenio para evitar la doble imposición con dicho país.

Se solicita pronunciamiento sobre el tratamiento tributario de la venta indirecta de una sociedad residente en Perú realizada por una sociedad residente en Chile, así como la aplicación del Convenio para evitar la doble imposición entre ambos países.

Los antecedentes desarrollan que una sociedad chilena (AAA) es dueña de otra sociedad chilena (BBB), la cual posee una sociedad en Perú. AAA planea vender indirectamente la sociedad peruana, lo que estaría sujeto al impuesto peruano sobre la renta.

La solicitud busca confirmar tres puntos:

- Perú tiene derecho a gravar sin límites la venta indirecta según el artículo 13 del Convenio.
- Chile está obligado a otorgar un crédito contra el impuesto de primera categoría (IDPC) a AAA por el impuesto pagado en Perú.
- La base para el crédito por impuesto pagado en el extranjero en Chile debe ser la "renta neta" según el artículo 41 A de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR).

El artículo 13 del Convenio, permite a Perú gravar la venta indirecta sin limitaciones. Además, se establece que AAA tiene derecho a acreditar los impuestos pagados en Perú contra los impuestos chilenos correspondientes.

Se confirma que Perú puede gravar la venta indirecta y que AAA tiene derecho a un crédito por impuestos pagados en Perú. Sin embargo, se aclara que la base para este crédito en Chile no es la base imponible del impuesto pagado en Perú, sino que se rige por las reglas y topes establecidos en el N° 3 del artículo 41 A de la LIR.

Oficios Renta

Oficio ORD. N° 375, de 15.02.2024.

Reconocimiento de ingresos provenientes de la prestación de servicios educativos para los efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Los antecedentes presentados al servicio indican que el reglamento de responsabilidades económicas de los padres o tutores de los alumnos establece una cuota de incorporación, una matrícula anual y una colegiatura anual, así como condiciones para la devolución de estos pagos.

Se consulta sobre el momento en que una sociedad debe reconocer los ingresos provenientes de la prestación de servicios educativos, de acuerdo con los artículos 2 y 20 N°4 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

De acuerdo al análisis se establece que las rentas provenientes de establecimientos educativos se clasifican en el artículo 20 N°4 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, y por tanto están sujetas al impuesto de primera categoría. Los contribuyentes del impuesto de primera categoría deben reconocer los ingresos brutos en el ejercicio en que sean percibidos o devengados, lo que ocurra primero, según los artículos 15, 19 y 29 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Las colegiaturas anticipadas para el siguiente período escolar deben ser computadas en el año de su percepción. Cualquier pago de un anticipo asociado a un contrato válido constituye un ingreso percibido y debe tributar en el ejercicio en que ocurra.

El hecho de contemplar condiciones para la restitución de pagos no cambia el momento del devengamiento de las rentas.

Finalmente se concluye que la cuota de incorporación, la matrícula y la colegiatura anual constituyen ingresos para la sociedad educativa en el ejercicio de su percepción. Si la sociedad posteriormente restituye los pagos por cumplirse alguna condición contractual, se produce un menor ingreso tributable en el ejercicio de la restitución.

Oficios Renta

Oficio ORD. N° 376, de 15.02.2024. Tratamiento tributario de la donación de un bien raíz.

Se aborda el tratamiento tributario de la donación de un bien raíz por parte de una empresa a la hermana de una persona natural, socia indirecta de dicha empresa, y proporciona orientación sobre aspectos relacionados.

En base a esta circunstancia, el servicio informa que:

Según el artículo 17 N° 9 de la LIR, la adquisición de bienes por donación constituye un ingreso no renta para el donatario, lo que implica que no se afectará con ningún impuesto de la referida ley con ocasión de tal adquisición.

La declaración y pago del impuesto a las donaciones debe ser efectuada por el donatario, de acuerdo con lo establecido en el artículo 52 de la Ley de Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones (LIHAD). Además, se aplicará un recargo del 40% si no existe parentesco entre la empresa donante y la donataria.

La donataria deberá presentar la declaración jurada N° 18322, en el plazo establecido por el SII para el año tributario respectivo.

Si la empresa donante paga el impuesto a las donaciones, dicho monto deberá formar parte de la base imponible de la donación declarada por la donataria.

La totalidad de lo donado por la empresa, incluyendo el valor del bien raíz y el impuesto pagado, no cumple con los requisitos para ser considerado como gasto deducible según el artículo 31 de la LIR, a menos que una norma especial permita su deducción como gasto o su imputación como crédito.

El tratamiento tributario del gasto dependerá de si es aplicable lo dispuesto en el inciso primero o tercero del artículo 21 de la LIR.

Oficios Otras Normas SII

Oficio N°371 de 15.02-2024. Fecha de emisión de los certificados de donación con fines deportivos

Contexto:

Consulta sobre la aplicación de la exención establecida en el N° 8 del artículo 18 de la Ley N° 16.271, relacionada con Herencias, Asignaciones y Donaciones.

Lo que pide confirmar:

La acumulación por donaciones reiteradas a un mismo legitimario aplica para "efectos de fallecimiento" y no para el impuesto a las donaciones.

Es posible efectuar este tipo de donaciones exentas a donatarios menores de edad, consultando si se requiere el cumplimiento de exigencias adicionales a las establecidas en dicha ley.

Lo que en resumen señala el SII:

De acuerdo con el N° 8 del artículo 18 de la Ley N° 16.271, las donaciones realizadas por personas naturales con recursos que han cumplido su tributación conforme a la Ley sobre Impuesto a la Renta y que cumplen con los requisitos establecidos, estarán exentas del impuesto a las donaciones. Se aclara que la acumulación por donaciones reiteradas a un mismo legitimario tiene efecto para la determinación del impuesto a las herencias, no así para el impuesto a las donaciones.

En cuanto a la posibilidad de realizar donaciones a favor de menores de edad, se indica que debe atenderse a las reglas generales establecidas en materia civil. El SII no emite un pronunciamiento ni establece requisitos adicionales al respecto.

Oficios Otras Normas SII

Oficio N°372 de 15.02-2024. Donaciones realizadas a asociación gremial en el contexto del Título VIII bis del Decreto Ley N° 3.063 de 1979 y de la Ley N° 16.282.

Contexto:

Se ha solicitado a este Servicio un pronunciamiento sobre donaciones realizadas a asociaciones gremiales en el contexto del Título VIII bis del Decreto Ley N° 3.063 de 1979, sobre Rentas Municipales, y de la Ley N° 16.282, sobre sismos o catástrofes.

Lo que pide confirmar:

- 1) Si la calidad de asociación gremial de su representada es compatible con la capacidad legal para ser considerada beneficiaria de las donaciones acogidas al Título VIII bis del Decreto Ley N° 3.063 de 1979, pudiendo ser incluida dentro del registro de entidades donatarias.*
- 2) Cuál es el mecanismo para materializar las donaciones efectuadas en forma colectiva a través de asociaciones gremiales a que se refiere el artículo 46 D del citado Título VIII bis.*
- 3) Si la referida asociación gremial puede ser considerada como donataria conforme con lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley N° 16.282.*

Lo que en resumen señala el SII:

- 1) No corresponde a este Servicio emitir un pronunciamiento respecto a las consultas 1) y 2) del Antecedente, por lo que se derivan los antecedentes respectivos a la Secretaría Técnica.*
- 2) En cuanto a la consulta 3) del Antecedente, se confirma que la asociación gremial que representa puede ser considerada como donataria al amparo del artículo 7° de la Ley N° 16.282, siempre que concurren los demás requisitos establecidos por el referido artículo, sistematizados en las Circulares N° 6 de 2025 y N° 32 de 2020.*

Oficios Otras Normas SII

Oficio N°320 de 07.02-2024. Aplicación del artículo 17 de la Ley N°16.271.

Antecedentes:

Persona natural (asegurado) celebró en el año 2013 un contrato de seguro de vida con una compañía de seguros constituida en Estados Unidos, cuya prima se fijó considerando varios factores, entre los cuales se encuentra la edad, estilo de vida y salud del asegurado, evaluándose modificaciones como disminución de la prima por reducción de riesgos en salud y estilo de vida o la designación de beneficiarios subsidiarios o sustitutos.

Afirma que las modificaciones en términos precedentes no alteran número de póliza, fecha de emisión, ni monto, coberturas o riesgos asegurados.

Conclusiones:

El Servicio de Impuestos Internos confirma que las modificaciones no conllevarían la aplicación del nuevo régimen establecido en el artículo 17 de la Ley de Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones, debido a que no hay un aumento de los beneficios que dichos contratos otorgan en caso de la muerte del asegurado.

Oficios IVA SII

Oficio N°2318 de 20.02.2024. Solicita reconsiderar Oficio N° 2318 de 2023.

Contexto:

"...De acuerdo con su presentación, solicita reconsiderar el Oficio N° 2318 de 2023, que se refiere al tratamiento tributario, en materia de IVA, de las operaciones realizadas por el Centro de Sangre Concepción ("centro"), consistentes en la entrega de componentes sanguíneos a otras entidades..

Conclusiones:

El Servicio de Impuestos Internos concluye, en base a los antecedentes presentados, que la entrega de componentes sanguíneos a cambio de una contraprestación en dinero se enmarcaría dentro del hecho gravado IVA:

"Precisado lo anterior, y en lo que interesa a la presente consulta, se informa que, de acuerdo al N° 2°) del artículo 2° de la LIVA, considera "venta" gravada con IVA a toda convención independiente de la designación que le den las partes, que sirva para transferir a título oneroso el dominio de bienes corporales muebles, así como también todo acto o contrato que conduzca al mismo fin o que la presente ley equipare a venta.

Luego, al menos de acuerdo a los antecedentes acompañados, el peticionario –entre otras prestaciones– proporciona componentes sanguíneos a terceros a cambio de una contraprestación en dinero –precio– por un monto establecido en uno de los anexos del mismo instrumento, lo cual configura el hecho gravado "venta" para fines tributarios, de suerte que no se advierten razones para reconsiderar el criterio contenido en el Oficio N° 2318 de 2023, basado en pronunciamientos previos y consistentes,

.

Oficios IVA SII

Oficio N°374 de 20.02.2024. Devolución del artículo 27 bis de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios en caso de haber usado beneficio de la Ley N° 21.631.

Contexto:

"...De acuerdo con su presentación, tras señalar que se trata de una persona natural con giro en primera categoría, cuya actividad es el arrendamiento de inmuebles amoblados y que utilizó el beneficio tributario establecido en la Ley N° 21.631 en la compra del inmueble, consulta si puede solicitar la devolución anticipada de IVA del artículo 27 bis de Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios (LIVS), por el remanente de crédito fiscal producto de dicha compra.

Conclusiones:

El Servicio de Impuestos Internos concluye, en base a los antecedentes presentados, que el beneficio de la Ley 21.631 que establece beneficio de crédito por compra de viviendas nuevas según se cumplan requisitos, no es incompatible con otros créditos establecidos en Ley de Impuesto a la Renta u otras leyes, por lo que se podría solicitar devolución anticipada de IVA del artículo 27 bis si cumple los requisitos.

"Al respecto se informa que el beneficio tributario establecido en la Ley N° 21.631, se aplica respecto del impuesto a la renta que afecte a personas naturales con domicilio y residencia en Chile, que adquieran una vivienda nueva con destino habitacional mediante un crédito con garantía hipotecaria. Este crédito es compatible con otros créditos establecidos en la Ley sobre Impuesto a la Renta y no tiene restricciones respecto de beneficios tributarios establecidos en otras leyes.

Conforme a lo anterior, si el inmueble adquirido por la consultante forma parte de su activo fijo y se destina al desarrollo de actividades gravadas con IVA, podrá solicitar la devolución del remanente de crédito fiscal de acuerdo con el artículo 27 bis de la LIVS, en la medida que cumpla los requisitos establecidos en dicha norma e instruidos administrativamente por este Servicio, todas cuestiones entregadas a la revisión de las respectivas instancias de fiscalización".

.

Oficios IVA SII

Oficio N°315 de 07.02.2024. Retención de 5% de IVA en la venta de carne.

Contexto:

"...De acuerdo con su presentación, con fecha 13 de septiembre 2023 se certificó que cumple los requisitos de la Resolución Ex. N° 3722 de 2000, de este Servicio, y que, en consecuencia, tiene la calidad de agente retenedor de IVA en las ventas de carne.

Luego, tras citar el resolutivo N° 6 de la Resolución N° 5087 de 1991, sobre la excepción de retener el 5% en las compras de carne o servicios de faenamiento que efectúen determinadas instituciones, consulta sobre la aplicación de esta retención en la venta de carne que realice a Gendarmería, Escuelas del Ejército de Chile, Municipalidades, Hospitales, Servicios de salud, Universidades, entre otras.

Conclusiones:

El Servicio de Impuestos Internos concluye que no procede la retención de 5% de IVA en ventas de carne a quienes adquieren para consumo y no comercialización y no sean contribuyentes de IVA.

"Luego, no procede la retención del 5% de IVA en las ventas de carne que realice la empresa, en su calidad de agente retenedor otorgado por este Servicio, a quienes la adquieren para su consumo, y no para su comercialización, como Gendarmería, Escuelas del Ejército de Chile, Hospitales, Servicio de Salud, Universidades o Municipalidades, en la medida que dichas entidades no sean contribuyentes de IVA, debiendo dejar constancia en los documentos que emitan, previa exhibición del original o fotocopia autenticada del RUT de la entidad adquirente, además de su identificación, el nombre, el número de cédula de identidad y la firma de quien efectúa la compra o solicita el servicio de faenamiento.

Sin perjuicio de lo anterior, el resolutivo 6° de la Resolución N° 3722 de 2020 establece una excepción respecto de las compras de carne o utilización de servicios de faenamiento que efectúen los Hospitales dependientes del Estado o de Universidades reconocidas por éste, Escuelas Municipalizadas o subvencionadas por el Estado, que sean contribuyentes de IVA, las cuales no estarán sujetas a la retención del 5%, siempre y cuando las compras de carne o utilización de servicios de faenamiento sean realizadas directamente por estas Instituciones. Esta liberación de la retención mencionada opera únicamente respecto de las entidades señaladas y en la medida que sean contribuyentes del IVA".

.

Oficios IVA SII

Oficio N°316 de 07.02.2024. Error al facturar avances de obras de contrato general de construcción de viviendas beneficiado con exención de la letra F del artículo 12 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.

Contexto:

"...Se ha solicitado a este Servicio un pronunciamiento sobre la forma de corregir error al facturar con IVA avances de obras correspondientes a contrato general de construcción de viviendas, beneficiado con la exención de la letra F del artículo 12 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.

Consultas del contribuyente:

1) A pesar de lo resuelto por la Contraloría General de la República y el SERVIU, corresponde la aplicación de tales descuentos por parte del SERVIU por facturaciones indebidas por avances de obras a un comité de vivienda, en una operación ocasionada por un contrato general de construcción, utilizando los impuestos en este caso el IVA (débito) y el CEEC agregados por error en dichos documentos, restando tales valores como descuentos al pago posterior de otras facturas en sus valores líquidos.

2) En caso contrario, para modificar una factura recibida con error en sus valores agregados en ella, de parte de una empresa constructora, el receptor de tal documento sólo debe solicitar al emisor el envío de una nota de crédito, sea por cada caso o por varios, para revertir el IVA débito y el CEEC señalado erróneamente.

El Servicio de Impuestos Internos concluye lo siguiente, para efectos de la regularización tributaria por un error en la facturación:

En materia tributaria, y conforme la primera parte de la letra F del artículo 12 de la LIVA, se informa que están exentos de IVA los contratos generales de construcción suscritos con comités de viviendas y entidades patrocinantes, financiados en parte con un subsidio habitacional otorgado por el MINVU a los integrantes de los referidos comités, en el marco del Decreto Supremo N° 49 de 2013.

Luego, los contratos consultados se favorecen con la exención de IVA señalada precedentemente, de modo que la empresa constructora debió facturar exento de IVA, pudiendo igualmente beneficiarse con el CEEC en los términos dispuestos en la parte final del inciso primero del artículo 21 del DL N° 910.

En caso que el contribuyente, por error, haya facturado indebidamente un débito fiscal, debe emitirse una nota de crédito según lo dispuesto en el artículo 22 de la LIVA, en concordancia con el artículo 38 de su Reglamento.

Oficios IVA SII

Oficio N°316 de 07.02.2024. Error al facturar avances de obras de contrato general de construcción de viviendas beneficiado con exención de la letra F del artículo 12 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.

No obstante, como las referidas notas de créditos no habrían sido emitidas en el mismo período tributario en que ocurrió la facturación indebida, el contribuyente no puede deducir el impuesto contenido en ellas directamente de sus débitos fiscales, debiendo solicitar la devolución del impuesto pagado en exceso en conformidad con el N° 1 del artículo 126 del Código Tributario, acreditando previamente haber devuelto el impuesto a quien realmente lo soportó, de acuerdo con el artículo 128 del mismo cuerpo normativo.

Al respecto, en el presente caso se debe tener presente que los comités, beneficiarios de los servicios de construcción, sólo soportaron un 0.35 del IVA facturado, ya que los contratos en cuestión se beneficiaron con el crédito especial establecido en el artículo 21 del DL N° 910.

Por otra parte, es preciso aclarar que el mecanismo de devolución establecido en el N° 1 del artículo 126 del Código Tributario sólo permite regularizar el IVA erróneamente facturado, no así el CEEC utilizado en dicha facturación, el que debe ser reintegrado por el contribuyente.

Ello, sin perjuicio que por el tipo de contrato éste se favorezca con el beneficio contenido en el artículo 21 del DL N° 910, aun cuando la operación se encuentre exenta de IVA, razón por la cual, una vez emitidas las notas de crédito correspondientes, deberá emitirse una nueva factura exenta de IVA que lo habilitará para utilizar el beneficio.

Circulares SII

Circular N° 06 de 05.02.2024. Reitera instrucciones sobre el tratamiento tributario de gastos y donaciones asociados a la ocurrencia de catástrofes, así como sobre plazo y procedimiento para dar aviso en caso de pérdidas de existencias en el inventario y pérdida o inutilización fortuita de los libros de contabilidad y otros documentos.

Dado la catástrofe por incendios de la región de Valparaíso, el SII detalla el tratamiento tributario de gastos, donaciones y comunicación de las pérdidas en existencias y documentos contables asociados a los siniestros ocurridos en el mes de febrero de 2024.

1. Gastos asociados al incendio

Instrucciones y disposiciones relacionadas con la deducción de gastos específicos en el contexto de incendios, según lo establecido en el artículo 31 de la LIR. Se indica que ciertos gastos pueden ser deducibles para efectos tributarios si cumplen con los requisitos, como estar asociados a la generación de renta, estar pagados o adeudados en el ejercicio correspondiente, y ser justificados ante el SII de manera fehaciente.

En el caso de incendios, se menciona que los contribuyentes pueden deducir gastos destinados a prevenir, contener o mitigar la propagación de incendios, así como aquellos desembolsos dirigidos a reducir o paliar sus efectos para proteger los intereses del negocio, como garantizar ingresos presentes o futuros y mantener el apoyo a los trabajadores, incluso en situaciones donde no puedan asistir al trabajo debido a circunstancias relacionadas con los incendios.

2. Donaciones al Fisco

Las donaciones efectuadas a los órganos y servicios públicos incluidos en la Ley de Presupuestos, que forman parte del Fisco, están exentas de impuestos, incluyendo el Impuesto al Valor Agregado (IVA) en la importación de bienes donados. Además, estas donaciones se consideran gastos necesarios para producir la renta, lo que implica que pueden ser deducibles para efectos de la LIR.

Además, estas donaciones al Fisco no están sujetas al límite global absoluto establecido en la Ley N° 19.885 y no requieren del trámite de la insinuación, lo que simplifica el proceso de donación y su tratamiento tributario.

Circulares SII

Circular N° 06 de 05.02.2024. (continuación)

3. Donaciones

Se establece que las donaciones efectuadas con motivo de catástrofes o calamidades públicas, destinadas a satisfacer necesidades básicas de los afectados, estarán exentas de pagos o gravámenes y no se considerarán para el cálculo de ciertos límites tributarios.

En este sentido, las donaciones realizadas con ocasión de catástrofes, ya sea al Estado, entidades públicas, fundaciones, corporaciones privadas, universidades reconocidas por el Estado o a países extranjeros, que permitan cubrir necesidades básicas como alimentación, abrigo, salud, entre otros, gozan de beneficios fiscales especiales.

4. Tratamiento de adquisiciones y donaciones frente al IVA.

Las donaciones no configuran el hecho gravado general de "venta" debido a la falta del título "oneroso". Los bienes donados, que cumplen con los requisitos establecidos y no tienen fines promocionales o de propaganda, no se consideran retiros ni faltantes de inventario para efectos de la LIVS. Además, no es necesario notificar al Servicio de Impuestos Internos respecto a la entrega de bienes donados de acuerdo con esta Circular.

5. Donaciones al Fondo Nacional de Reconstrucción Ley N° 20.444

Las donaciones podrán ser en dinero o especies, contemplando los beneficios tributarios tanto de Chile como del extranjero.

Los beneficios tributarios contemplarán:

Sobre el impuesto a la Renta, para los contribuyentes del IDPC, crédito de un 50% del monto de las donaciones si son destinadas al Fondo, y la parte que no es imputada como crédito podrá ser deducida como gasto. O deducir como gasto el monto total de la donación si se efectúan para financiar obras específicas. **En el caso de los contribuyentes del IGC, IUSC e IA** podrán imputar un crédito contra el respectivo tributo equivalente a un porcentaje de la donación.

Sobre el IVA, se establece que las donaciones en especies no se afectarán, tendrán derecho a crédito fiscal por las adquisiciones de los bienes donados, el monto de las donaciones no gravadas no se considerará dentro de las ventas del periodo.

Y en cuanto al **Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones (IHAD)**, aquellos que efectúen donaciones en dinero, tendrán derecho a que el 40% de la donación sea imputado como crédito contra el pago de IHAD que grave a los herederos y aquellas donaciones realizadas por las sucesiones hereditarias dentro del plazo de tres años contados desde el fallecimiento del causante.

Circulares SII

Circular N° 06 de 05.02.2024. (continuación)

6. Entrega gratuita de bienes a las municipalidades.

Las empresas que entreguen gratuitamente estos productos cuya comercialización se ha vuelto inviable en situaciones de catástrofes naturales, podrán rebajar como gasto el costo de dichas entregas.

7. Comunicación de las pérdidas de existencias

Los contribuyentes de las zonas afectadas por la catástrofe dispondrán de un plazo de 6 meses para comunicar al servicio respecto de las pérdidas de existencias en el inventario.

Si el contribuyente solo se vio afectado en la pérdida de sus mercaderías y conserva sus libros, registros y documentos de respaldo deberán aportarse al servicio dichos documentos, el control de existencia o cualquier respaldo documentado. De no contar con lo anteriormente mencionado podrá aportar fotografías, registros, grabaciones, recortes de prensa, y otros que permitan acreditarlas, así como informes o certificaciones de instituciones tales como el cuerpo de Bomberos, Ejército, etc.

8. Comunicación de las pérdidas de libros de contabilidad

De no cumplir el plazo establecido por la obligación de dar aviso de la pérdida o inutilización de los libros y documentos contables, se instruye a los Directores Regionales de las zonas afectadas condonar el total de la multa que deba imponerse, cuando a su juicio dichas sanciones se hubieren originado por causa no imputable al contribuyente

Finalizando, se llama a los Directores Regionales a tener *“debida consideración a la situación particular de cada contribuyente al momento de computar los plazos que tienen éstos para dar aviso de la pérdida de existencias o de la pérdida o inutilización fortuita de los libros de contabilidad o documentos que sirvan para acreditar las anotaciones contables, por ejemplo.”*

Circulares SII

Circular N° 09 de 15.02.2024.
Tabla de cálculos de reajustes, intereses y multas marzo 2024.

Tabla de cálculos para la aplicación del reajuste, interés penal y multa a que se refieren los artículos 53 y 97 N° 2 y 11 del Código Tributario, a impuestos adeudados a liquidarse y pagarse en el mes de marzo de 2024. Para ver años anteriores revisar Circular en detalle.

Mes de Vcto.	Reajuste	Interés	Multa	Multa		IPC (INE)	U.T.M.	
	Art. 53 Inc. 1°	Art. 53 Inc. 3°	Art. 97 N°2	Art. 97 N°11 Inc. 1°	Art. 97 N°11 Inc. 2°	Base Anual 2023= 100		
2022	ENE	18,9%	40,5%	30%	30%	60%	87,2300	54.442
	FEB	18,0%	39,0%	30%	30%	60%	87,4800	54.878
	MAR	16,6%	37,5%	30%	30%	60%	89,1100	55.537
	ABR	16,3%	36,0%	30%	30%	60%	90,3500	55.704
	MAY	14,2%	34,5%	30%	30%	60%	91,4300	56.762
	JUN	12,6%	33,0%	30%	30%	60%	92,2900	57.557
	JUL	11,3%	31,5%	30%	30%	60%	93,5600	58.248
	AGO	10,2%	30,0%	30%	30%	58%	94,6900	58.772
	SEP	8,7%	28,5%	30%	30%	56%	95,5100	59.595
	OCT	7,4%	27,0%	30%	30%	54%	96,0000	60.310
	NOV	6,5%	25,5%	30%	30%	52%	96,9400	60.853
	DIC	6,0%	24,0%	30%	30%	50%	97,2100	61.157
2023	ENE	4,9%	22,5%	30%	30%	48%	98,0000	61.769
	FEB	4,6%	21,0%	28%	30%	46%	97,9300	61.954
	MAR	3,8%	19,5%	26%	30%	44%	99,0000	62.450
	ABR	3,9%	18,0%	24%	30%	42%	99,3000	62.388
	MAY	2,7%	16,5%	22%	30%	40%	99,4100	63.074
	JUN	2,4%	15,0%	20%	28%	38%	99,2600	63.263
	JUL	2,3%	13,5%	18%	26%	36%	99,6100	63.326
	AGO	2,5%	12,0%	16%	24%	34%	99,7200	63.199
	SEP	2,1%	10,5%	14%	22%	32%	100,390	63.452
	OCT	2,0%	9,0%	12%	20%	30%	100,840	63.515
	NOV	1,3%	7,5%	10%	18%	28%	101,590	63.960
	DIC	0,9%	6,0%	10%	16%	26%	101,040	64.216
2024	ENE	0,1%	4,5%	10%	14%	24%	101,720	64.666
	FEB	0,7%	3,0%	10%	12%	22%		64.343
	MAR	0,0%	1,5%	10%	10%	20%		64.793

Reajuste artículo 72 de la Ley sobre Impuesto a la Renta:

ANO	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023
%	0,6	1,1	1,0	0,9	0,5	1,5	1,6	4,2	2,1

Resoluciones

SII

Resolución Exenta SII N°19, de 31 de enero de 2024. Instrucciones sobre Declaración de Ayuda Humanitaria en el Extranjero por Entidades Sin Fines de Lucro.

Presentación de Declaración Jurada Anual N°1945:

La Resolución Ex. SII N° 103 de 2017 y sus modificaciones previas establecieron la obligación de presentar la Declaración Jurada Anual N°1945 sobre ingresos, desembolsos y otros antecedentes de las Organizaciones Sin Fines de Lucro.

Cambios Introducidos por la Ley N° 21.440:

La nueva legislación creó un régimen de donaciones con beneficios tributarios para entidades sin fines de lucro. Se incorporó un Título VIII Bis al D.L. N° 3.063 de 1979, sobre Rentas Municipales, que incluye el artículo 46 A, letra B), estableciendo que las donaciones deben tener como objetivo financiar fines específicos, incluida la ayuda humanitaria en países extranjeros.

Obligación de Informar Actividades de Ayuda Humanitaria en el Extranjero:

El N° 5 del artículo 46 H establece que las entidades donatarias que desarrollen la ayuda humanitaria en el extranjero deben proporcionar información adicional al SII, según lo determine mediante resolución.

Conclusión:

La Resolución Exenta SII N°19 declara cumplida la obligación establecida en el N° 5 del artículo 46 H sobre Rentas Municipales, instruyendo a las entidades donatarias a presentar la Declaración Jurada N° 1945 en concordancia con las disposiciones previas. Esta instrucción busca garantizar la transparencia y el seguimiento eficiente de las actividades de ayuda humanitaria realizadas por estas entidades en el extranjero.

Resoluciones

SII

Resolución Exenta SII N°22, de 05 de febrero de 2024. Reitera procedimiento especial para solicitar rebajas de avalúos o contribuciones de inmuebles ubicados en zonas afectadas por catástrofes.

El SII señala que se debe estar al siguiente procedimiento, siempre que efectivamente se verifique la ocurrencia de un siniestro u otro factor que disminuya considerablemente el valor de una propiedad, por causas no imputables al propietario u ocupante.

La solicitud se deberá presentar por el dueño u ocupante del bien raíz a través del sitio web institucional, o presencialmente, para que sea conocida por el Departamento Regional de Avaluaciones territorialmente competente, indicando el rol de avalúo del bien raíz. A la referida solicitud se deberán adjuntar los antecedentes que demuestren que el siniestro disminuyó considerablemente el valor del bien raíz, tales como fotografías u otros antecedentes

El Departamento Regional de Avaluaciones territorialmente competente, deberá verificar la consistencia de dicha solicitud, pronunciarse dentro del plazo de 20 días hábiles contados desde la presentación, prorrogable. Salvo que la verificación mencionada contradiga abiertamente los fundamentos de la solicitud del contribuyente, descartando los presupuestos que configuran la causal de la letra e) del artículo 10 de la Ley sobre Impuesto Territorial, el Jefe del Departamento de Avaluaciones accederá a la solicitud de rebaja de contribuciones mediante resolución fundada, ordenando la emisión de los respectivos roles de reemplazo, de corresponder. También deberá dictar una resolución fundada en caso de no dar lugar a la solicitud.

La resolución que se pronuncie sobre la solicitud de rebaja de avalúos y/o contribuciones podrá ser impugnada mediante el recurso de reposición administrativa voluntaria dispuesto en el artículo 123 bis del Código Tributario. Asimismo, podrá ser reclamada en conformidad con el procedimiento establecido en los artículos 123 y siguientes de dicho código.

Resoluciones

SII

Resolución Exenta SII N°21, de 05 de febrero de 2024. Otorga condonación sobre los intereses y multas infraccionales en los casos que se señalan

El SII señala que con fecha 2 de febrero de 2024, el Gobierno declaró estado de excepción constitucional de catástrofe en las provincias de Marga Marga y Valparaíso, de la Región de Valparaíso producto de los graves incendios registrados, que produjeron importante afectación de reservas naturales, infraestructura y zonas residenciales ubicadas en las provincias señaladas. Es por lo anterior, que se tomaron las siguientes medidas aplicables en las zonas afectadas de VIÑA DEL MAR, QUILPUÉ, LIMACHE Y VILLA ALEMANA:

-Condónase los intereses y multas por el retardo en la declaración y pago o, solo en la declaración en los casos en que se ejerza el beneficio de postergación de pago a través del Formulario N° 29 «Declaración Mensual y Pago Simultáneo de Impuestos», por los impuestos que deban declararse y/o pagarse por el periodo tributario periodo tributario de enero de 2024, a que se refieren los artículos 64 y siguientes de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, contenida en el D.L. N° 825, de 1974, a los contribuyentes que, a la fecha del acaecimiento de la catástrofe señalada, hubieren tenido registrada su casa matriz en alguna de las comunas mencionadas en el considerando segundo de la presente resolución.

-Condónase los intereses y multas por el retardo en la declaración y pago a través del Formulario N° 50 «Declaración Mensual y Pago Simultáneo de Impuestos», por los impuestos que deban declararse y/o pagarse por el periodo tributario periodo tributario de enero de 2024, a que se refieren los artículos 74, 78, 79, 84 y 91 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del D.L. N° 824, de 1974, a los contribuyentes que se encuentren en la situación descrita en el número anterior.



chilefa.cl

CFA Servicios Profesionales de Auditoría y Asesorías Limitada | Ebro 2740, of
602, Las Condes, Santiago, Chile.

Phone: 562 2232 9758 | E-mail: cfa@chilefa.cl